

## REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1606 RADICADO Nº. 2021-00676-00

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda la presente demanda ejecutiva, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 379 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., el lugar de domicilio de la parte demandada, esto es, <u>dirección</u>, <u>barrio y comuna</u>, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

Es necesario aclara, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurrente con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: "no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)".1

Lo anterior, en atención a la competencia elegida por la parte actora, la cual señaló por el lugar de domicilio del demandado, de ser el caso que el domicilio, coincida

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

2 RADICADO No. 2021-00676-00

con el lugar de notificación, debe indicarse desde ya, que la dirección anotada en el

respectivo acápite, no corresponde a esta municipalidad.

2° De conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G del P., ADECUARÁ la

pretensión número II, numeral cuarto, respecto del pagare terminado el 399, toda

vez, que este solo bien suscrito por uno de los demandados, sin la precise contra

quien se libra mandamiento de pago, dejando entiendo que es respecto a ambos

demandados, lo cual no se compasa con la literalidad del título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

(A),

**RESUELVE:** 

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco

(05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a

adecue la demanda, de acuerdo a los requisitos arrima señalados, so pena de

rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las

directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales

deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo

memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo

electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del

artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

luyar \

**JUEZ** 

a.g.